



## **PRINCIPALES MEDIDAS ESTATALES Y REGIONALES PUBLICADAS EL DÍA 8 DE ABRIL**

### **A) MEDIDAS ESTATALES.**

#### **Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.**

Esta norma viene a implantar medidas de flexibilización del empleo que favorezcan la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario, a fin de asegurar el mantenimiento de la actividad durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 30 de junio.

Señala como beneficiarios del mismo (art. 2), a personas en situación de desempleo o cese de actividad; trabajadores afectados por ERTE; trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del estado de alarma y el 30 de junio; y, jóvenes nacionales de terceros países que se encuentren en situación regular entre los 18 y 21 años. Podrán beneficiarse, las personas con domicilio próximo a la explotación (mismo término municipal, o limítrofe), permitiendo a las Comunidades Autónomas ajustar este criterio.

La primera de las medidas contempladas (art. 3), es compatibilizar la prestación laboral con otras, como el subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria; prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; prestaciones por desempleo del título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; prestaciones por cese de actividad motivadas por las causas previstas en el artículo 331 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (excepto las derivadas del art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17); o, con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgado por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

Establece, no obstante, una serie de incompatibilidades entre las que destacamos las prestaciones de IT, riesgo de embarazo, lactancia, o pensiones de incapacidad permanente contributiva.

Se regula un proceso específico para la tramitación de estas contrataciones (art. 5), con la intervención de los servicios públicos de empleo, llegando incluso a fijar criterios prioritarios cuando la oferta supere a la demanda.



Serán las Delegaciones y, en su caso, Subdelegaciones de Gobierno (Disposición Adicional Primera), las que realizarán el seguimiento de la aplicación en los territorios afectados de lo establecido en este real decreto-ley, a partir de la información suministrada por las autoridades correspondientes; al mismo tiempo que se disponen medidas de coordinación.

Durante el período de vigencia de este Real Decreto-ley (Disposición Adicional Segunda), no será de aplicación lo señalado en el artículo 15 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, ni el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 342 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a los trabajadores contratados al amparo de lo señalado en este real decreto-ley.

La Disposición Adicional Tercera prevé medidas extraordinarias de simplificación en la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver, provisionalmente, las cuestiones relacionadas con las prestaciones, sobre todo en aquellos casos en que el interesado carezca de certificado electrónico o clave permanente, y firma electrónica; admitiendo hacer gestiones a través de la Sede, en trámites sin certificado, y dando cabida a declaraciones responsables.

En el mismo sentido anterior, la Disposición Adicional Cuarta recoge medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos del Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Y, la Disposición Adicional Quinta instaura una regulación especial sobre concesión de licencias y abono de retribuciones a los mutualistas de MUFACE y MUGEJU en situación de incapacidad temporal durante la vigencia del estado de alarma; distinguiendo entre si la incapacidad temporal se produjo antes, o durante, el estado de alarma.

**Queda derogada la disposición adicional vigesimoprimera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que recogía la regulación de Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total**, y por la que se extendía, excepcionalmente, la protección por IT a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pudiendo realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La Disposición Final Primera, **modifica el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo**, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, en su art. 5.



Dicho precepto fijaba la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19; extendiéndose ahora también esa situación a las personas trabajadoras que hayan visto restringidas por la pandemia las salidas del municipio donde tengan el domicilio.

Si se probara que el contagio se ha producido a causa del trabajo, se considerará accidente de trabajo.

En los casos de restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio, de tratarse de personas trabajadoras por cuenta ajena a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020. De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción.

Se declara incompatible este subsidio con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.

Podrá causar derecho de esta prestación toda persona trabajadoras por cuenta propia o ajena, que se encuentre de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social, en el momento del hecho causante (fecha en que se declara la restricción).

La Disposición Final Segunda, **modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, en su art. 17, que recoge la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En esta nueva regulación se establece expresamente qué trabajadores autónomos tienen derecho a la misma, así como los requisitos que se han de cumplir para tener derecho a la prestación (estar afiliados y de alta en alguno de los regímenes señalados, en el momento de declararse el estado de alarma, acreditar que se ha suspendido su actividad o que sus ingresos han caído al menos un 75%, hallarse al corriente en el pago de la cuotas de la Seguridad Social...).

Con esta modificación se puntualiza que la prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba; para los trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, dicha prestación será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.

Se mantiene que el reconocimiento de la prestación podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma; si bien, se incluye



expresamente la revisión de las misma por los órganos encargados de su tramitación, pudiéndose iniciarse trámites de reclamación de cantidades indebidas, en su caso.

La Disposición Final Tercera, **modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo**, con el siguiente alcance:

- El art. 34.1, que regula las moratorias en la Seguridad Social, se modifica en el siguiente párrafo: *“La moratoria, en los casos que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.*
- El apartado 4 de la Disposición Adicional Novena, que establece la aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a determinados procedimientos y actos, exceptúa de lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para las deudas tributarias, y demás recursos de naturaleza pública, a los recursos de la Seguridad Social.
- El apartado 4 de la Disposición Adicional Decimoquinta, que aborda los efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, queda redactado de las siguiente manera: *«4. Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), y los trabajadores están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 153 del mismo».*
- Se añade un apartado 5, a dicha disposición adicional decimoquinta: *«5. Durante la realización de este trabajo estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»*

En cuanto a su entrada en vigor, la Disposición Final Sexta la fija desde el día siguiente a su publicación, y hasta el 30 de junio de 2020. A excepción de las medidas previstas en la disposición adicional tercera que se mantendrán tras la finalización del estado, hasta que se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de



las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social, lo que se determinará mediante resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones, que se publicará en BOE.

Y, las medidas previstas en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, mantendrán su eficacia hasta que, finalizado el estado de alarma, se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las oficinas de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de dicho organismo, que se publicará en el BOE.

## B) MEDIDAS AUTONÓMICAS.

### **1) Decreto nº 12/2020, de 2 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos de la Región de Murcia para garantizar el derecho básico de alimentación por cierre de los centros educativos a consecuencia del COVID-19.**

Se regula la concesión directa de subvenciones a todos los Ayuntamientos de la Región de Murcia que tienen alumnos con comedor escolar becado por la Consejería de Educación y Cultura, financiando así actuaciones de apoyo a las familias e infancia dirigidas a garantizar el Derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos.

Se establece una cuantía máxima de las subvenciones de 5,12 € por menor y día hábil, para los primeros 17 días hábiles, pudiendo prorrogarse, de durar la situación.

Las subvenciones previstas en este decreto tienen carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa, que será realizada mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Los Ayuntamientos podrán destinar esta subvención, a la cobertura de necesidades básicas de alimentación saludable, equilibrada y apropiada a la edad por medio de entrega de comida a domicilio; a través de vales de comida por adquisición en supermercados; a través de prestaciones económicas a familias.

### 2) OTRAS

Se publican **varias Resoluciones de la Dirección General de Movilidad y Litoral por la que se fija la oferta de servicios mínimos en el servicio público de transporte regular de viajeros de uso general**, en concreto para:

- MUR-082: Mula-Puerto de Mazarrón.



- MUR-036: Cartagena-El Algar.
- MUR-028: Cartagena y Comarca.
- MUR-092: “Valle de Ricote-Murcia-Playas del Mar Menor y Mayor”.
- MUR-093: Murcia y Cercanías.
- MUR-004: “Caravaca-Nerpio”, MUR-006: “El Entredicho-Caravaca” y MUR-048: “Caravaca de la Cruz-Lorca-Cehegín”.

Murcia, a 8 de abril de 2020

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales